



12 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]
ADJG. LITIA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2016-INPE/TD

Lima, 12 DIC. 2016

VISTO: El Acta N° 154-2016-INPE/TD de fecha 12 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 131-2016-INPE/TD, de fecha 12 de octubre de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, Técnico en Seguridad de la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, porque en su condición de Instructor de Armas y en el marco de lo señalado en las especificaciones técnicas del proceso AMC N° 041-2015-INPE-OIP-CEP derivada de la ADP N° 008-2015-INPE-OIP-CEP, emitió el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, concluyendo que los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas nivel III-A, adquiridos para el proyecto "Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa - I Etapa", cumplen con los términos de referencia solicitados y son equipos de seguridad aptos para su empleo en el servicio de seguridad, pese a que el Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, de la División de Balística y Explosivos Forense de la Policía Nacional del Perú, entre otros detalles, indicaba las medidas de los paneles de protección de las placas frontal y posterior de las muestras, que difieren en el alto de su medida entre 3.5 centímetros y 4 centímetros con las establecidas en las bases, tampoco tuvo en cuenta que el rubro Apreciación Criminalística del informe pericial precisaba que las pruebas de resistencia balística no pueden ser tomados en cuenta como un control de calidad, ni para otros de similar estructura, porque no le adjuntaron información sobre con qué guardaba relación dichas pruebas; además, el investigado, tampoco tuvo en cuenta para emitir su opinión técnica que los Certificados de Calidad N° 0435/16 y N° 0436/16 elaborados por el Laboratorio Comercial INTERTEK, no contenían pruebas sobre las medidas y cantidad de paneles balísticos que debían tener los chalecos, a pesar que la Dirección de Seguridad Penitenciaria con el Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016, requirió al referido laboratorio realizar esas pruebas; la situación descrita habría inducido a error al Director de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, quien con el Oficio N° 097-2016-INPE/14, de fecha 27 de enero de 2016, remitió la opinión técnica a la Oficina de infraestructura Penitenciaria, induciendo también a error a las autoridades de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria quienes,





ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

sobre la base de la citada opinión técnica, dieron la conformidad a la adquisición de los cien (100) chalecos antibalas nivel III-A y de cincuenta (50) chalecos antibalas táctico nivel III-A sin observación alguna y efectuaron el pago respectivo al contratista C.I. Inversiones DERCA S.A.S Sucursal Perú; además, el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, al afirmar en su informe técnico que los chalecos antibalas son aptas para su uso habría puesto en riesgo la seguridad del personal penitenciario usuario:

Que, a través de la Notificación N° 155-2016-INPE/TD-ST, de fecha 13 de octubre de 2016, el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, fue debidamente notificado el 14 de octubre de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 131-2016-INPE/TD, de fecha 12 de octubre de 2016.

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que “*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia*”, además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, siendo las siguientes:

- a) *Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.*
- b) *Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.*
- c) *Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.*
- d) *Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.*
- e) *Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.*
- f) *Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;*

Que, el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria¹, establece los parámetros y situaciones respecto a la aplicación de las

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 52°.- Aplicación de sanciones

Las faltas leves son sancionadas con amonestación.



12 Dic. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOSITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2016-INPE/TD

sanciones de amonestación, suspensión, cese temporal y destitución, las que se aplican de acuerdo a las faltas previstas en los artículos 47°, 48° y 49° de la Ley acotada;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Descargo del procesado.

Que, el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, con fecha 21 de octubre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo señalado en el segundo ítem del punto c.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y del Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016², alegando lo siguiente:

- i) La investigación carece de evaluación objetiva porque se ha dado mayor credibilidad a las afirmaciones tendenciosas de la Empresa CADDIN S.A.C., a pesar que las muestras entregadas a dicha empresa habían sido manipuladas y no se realizó una nueva pericia, asimismo se omitió su declaración y descargo alterándose el debido proceso al privársele de su legítima defensa;

Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses.

Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13 hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución"

² Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.

Segundo ítem del punto c.2 del literal c) del Numeral 6.2.

- "El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio del procedimiento. El referido plazo es improrrogable".

12 DIC. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ADVOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- ii) Suscribió el informe técnico a solicitud de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, contando con las pruebas de resistencia balística de los chalecos emitidas por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y las pruebas del Laboratorio Comercial INTERTEK, y que conjuntamente con su compañero realizaron por desconocimiento una medición errada al medir el chaleco completo y no el material balístico, pero que no hubo dolo;
- iii) Las pruebas del material balístico sobre que si eran antinflama, antibacterial y antihongos, así como el conteo de placas y medidas de los chalecos antibalas no estaban contempladas en las características técnicas, pero se solicitó al Laboratorio Comercial INTERTEK porque existía la denuncia de la empresa CADDIN S.A.C., y que una vez internado los chalecos, el laboratorio le indicó que no era posible realizar dichas pruebas, ya que sólo hacían pruebas de telas;
- iv) Para tener mejor perspectiva en la evaluación de los chalecos se basó en un informe técnico de una evaluación anterior realizada por el asesor y docente del SAM de la Dirección de Seguridad Penitenciaria respecto a los mismos bienes, en la cual fue circunstancialmente el mismo especialista policial, quien luego de efectuar las pruebas de resistencia balística determinó que los chalecos cumplen con parte de la norma Estándar NIJ 010106 del Instituto Nacional de Justicia de los EE.UU.;
- v) El requerimiento formulado por la Dirección de Seguridad Penitenciaria para la compra de 100 chalecos antibalas y 50 chalecos tácticos antibalas, señalaba las tallas de S, M, L y XL, incluyéndose la talla XXL en las especificaciones técnicas, siendo que éstos al ser internados por el contratista, debía dejar una muestra por cada talla, por lo que no pudo realizar una apreciación de las medidas de las tallas S, M y XXL, porque la persona que realizó las especificaciones técnicas no consignó las medidas que debían tener los chalecos;
- vi) No fue el único quien realizó la evaluación y la toma de medidas de los chalecos, también estuvo comisionado el servidor Víctor Daniel Palacios Gutiérrez, Técnico Armero de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, ya que el procesado fue nombrado al puesto de CECOM-MONITOREO y sólo tenía capacitación para dar instrucción de armas y no era especialista, tampoco poseía los conocimientos sobre la metodología en la evaluación de chalecos antibalas, por lo que la Dirección de Seguridad Penitenciaria desde un inicio lo indujo a error al designar personal no idóneo, dado que quien debió realizar la evaluación era el especialista;

Que, por otro lado, sobre el pedido formulado por el procesado respecto a la abstención del Presidente del Tribunal Disciplinario, por supuestamente encontrarse éste en alguna de las causales señaladas en el literal e) del numeral 6.1 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobado por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P.





12 Dic. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2016-INPE/TD

de fecha 26 de abril de 2016³, alegando que el referido funcionario en su condición de Secretario General del INPE, habría emitido opinión a la denuncia planteada por la empresa CADDIN S.A.C.; sin embargo, este hecho no está acreditado, porque según es de verse del tenor de la Carta N° 148-2015INPE/04, de fecha 29 de diciembre de 2015, que obra a fojas 05 y 06 del expediente, dicha autoridad por encargo del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario trasladó a la indicada empresa la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica del INPE que desestimaba su denuncia; por lo tanto, el documento en mención no contiene una opinión propia de parte de éste o su parecer en torno a la denuncia, sino que en el marco de sus competencias cumplió con dar el trámite correspondiente según las disposiciones que regulan las comunicaciones escritas de tráfico interno y externo en la entidad, conforme al literal a) del numeral 4.2 de la Directiva N° 004-2008-INPE/P aprobada mediante Resolución Presidencial N° 096-2008-INPE/P, de fecha 08 de febrero de 2008⁴; no encontrándose éste inmerso en causal



³ Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario" aprobado por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.

6.1 Conformación y funcionamiento del Tribunal Disciplinario

e) Abstención de los miembros del Tribunal

Los miembros del Tribunal, están obligados a abstenerse o de intervenir bajo responsabilidad de encontrarse en los supuestos siguientes:

- Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los servidores que se encuentren denunciados en la etapa de investigación o procesados, o con su representante o mandatario;
- Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo proceso, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;
- Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél;
- Cuando tuviere amistad íntima, relación sentimental, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento; y,
- Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviere en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete".

⁴ Directiva N° 004-2008-INPE/P "Guía para las comunicaciones escritas y el uso de membretes y sellos en el Instituto Nacional Penitenciario" aprobada por Resolución Presidencial N° 096-2008-INPE/P, de fecha 08 de febrero de 2008.

4.2 niveles y canales de correspondencia

a) "La información o comunicación que remitan las unidades orgánicas del Instituto Nacional Penitenciario hacia organismos o dependencias externas ajenas al pliego, deberán ser canalizadas a través de la Alta Dirección (...) Cuando la información que se remita sea de mero trámite, se realizará a través de la Secretaría General".



J. Ponte
 JOYITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

de abstención, tampoco se ha infraccionado los principios de legalidad, de conducta procedimental, ni de imparcialidad;

Que, este Tribunal Disciplinario concedió al servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, el uso de su derecho de presentar informe oral, el cual se concretó el 21 de noviembre de 2016, en el citado acto, el procesado ratificó los argumentos de su descargo escrito, agregando además que el Informe Pericial N° 001-2016 de la PNP, hace referencia como representante del INPE al servidor Víctor Daniel Palacios Gutiérrez, por lo que el informe técnico lo hizo conjuntamente con dicho servidor, pero sólo lo firmó el procesado; y que se responsabiliza por no haber leído bien las características técnicas, ya que el armero era el especialista;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de abordar propiamente la evaluación del descargo presentado por el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, es pertinente pronunciarnos sobre la supuesta infracción del principio del debido proceso y el derecho a la legítima defensa invocado como mecanismo de defensa; así tenemos, que refiriéndonos al principio del debido proceso que en el ámbito administrativo corresponde al principio del debido procedimiento que se encuentra previsto en el numeral 1.2. del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*, según los criterios de dicho principio las actuaciones en los procedimientos administrativos que se realizan en la administración pública, deben sobre todo respetar la obligación de escuchar al administrado, es decir permitirle presentar sus argumentos de defensa, medios probatorios, entre otros, así como emitir pronunciamiento con la debida y suficiente motivación, y a resolver conforme lo establece el derecho; siendo ello así, de los actuados se colige que el procesado fue debidamente notificado el 14 de octubre de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario adjuntándosele copia de la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 131-2016-INPE/TD, de fecha 13 de octubre de 2016, donde se expresa en forma clara y precisa las imputaciones en su contra, otorgándosele además un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe su descargo conforme lo dispone el Segundo ítem del punto c.2 del literal c) del Numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-SG, aprobada mediante Resolución Presidencial N°123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016, siendo que el procesado cumplió con presentar su descargo el 21 de octubre de 2016, además, se le permitió el uso de su derecho de expresar oralmente sus argumentos de descargo ante este colegiado el cual se realizó el 21 de noviembre de 2016; no evidenciándose la vulneración de su derecho a la defensa, ni el debido procedimiento, dado que está acreditado que se otorgó al procesado la oportunidad de exponer sus argumentos y aportar los medios probatorios que consideraran pertinentes para su defensa sin limitación alguna, en la medida que conoció oportunamente los hechos atribuidos y las normas infringidas.



F. M. FERRON



C. B. VAREZ D.



M. A. LÓPEZ G.



12 Dic. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2016-INPE/TD

Que, ahora bien, del análisis y evaluación de los actuados y pruebas obrantes en autos, así como los argumentos expuestos por el procesado se concluye lo siguiente:

i) Está acreditado que las especificaciones técnicas del expediente del proceso AMC N° 041-2015-INPE-OIP-CEP derivada de la ADP N° 008-2015-INPE-OIP-CEP – Adquisición de equipos de seguridad (Chalecos Antibala) para el proyecto “Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa – I Etapa”, garantizaba la realización de pruebas de verificación del bien adquirido, además estableció que la Dirección de Seguridad Penitenciaria, como área usuaria, emitiría el informe final verificando el cumplimiento de las características técnicas requeridas, según se desprende de las copias a fojas 01 y 04 del expediente, donde se aprecia que tanto para la adquisición de 100 chalecos antibalas, nivel III-A (Ítem 9.1.9), como para los 50 chalecos tácticos antibalas, nivel III-A (Ítem 9.1.10), se establecieron entre otras condiciones, que: *“La empresa ganadora deberá entregar una (01) unidad adicional del bien adquirido, el mismo el mismo que se extraerá en forma aleatoria del total internado para la evaluación del control de las pruebas mecánicas y destructivas(Prueba balística) que se realizará en laboratorio especializado que el proveedor solicitará y/o coordina para tal fin; se especifica que los gastos que generen para las pruebas de evaluación serán asumidas por la empresa ganadora”; (...)* *“La muestra consumida en las pruebas de control de calidad, son por cuenta del proveedor y no afectará en lo mínimo a las cantidades de los bienes adquiridos y sin ningún costo a la institución”; y, “El informe de calificación final lo emitirá la Dirección de Seguridad Penitenciaria, verificando las características técnicas requeridas, calidad y acabado, garantizando la posición de los bienes patrimoniales del INPE”;* ii) Está acreditado que el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX** fue comisionado entre otro, por el Director de Seguridad Penitenciaria para realizar la calificación y verificación de las características técnicas de los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas adquiridos para el proyecto “Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa – I Etapa”, tal como se advierte del Acta de Salida de Chalecos suscrito el 19 de enero de 2016, donde se consigna la siguiente información: *“Siendo las 13:00 pm del día 19 de enero de 2016, en el área de Almacén de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria (...); personal de la Dirección de Seguridad Penitenciaria del área de Administración y Control de Equipos de Seguridad Armas y Municiones – SAM señor MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX (...) y el señor Víctor Daniel Palacios Gutiérrez (...); se procedió a contar las cantidades de los chalecos tácticos antibalas y chalecos antibalas; así como extraer del universo 02 chalecos antibalas de cada tipo. Siendo los siguientes: chalecos antibalas talla L serie 152230056 y talla XXL serie 152230100; chalecos tácticos antibalas talla M 152240022, talla L 152240034; los chalecos antibalas descritos líneas arriba, son retirados por el personal de la Dirección de Seguridad mencionados líneas arriba para ser remitidos en un laboratorio*





Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

especializado y realizarse las pruebas de resistencia balística por personal técnico de la Policía Nacional del Perú (...); lo cual se encuentra corroborado con lo mencionado en la última parte del punto 3 del Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, de la División de Balística y Explosivos de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, donde textualmente dice "(...) los representantes del INPE. Víctor D. Palacios Gutiérrez y MANUEL A. MAGUIÑO AFOCX (...); así también, con el Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el Director de Seguridad Penitenciaria, por el cual comunica al Laboratorio Comercial INTERTEX que el informe de evaluación será recepcionado por el procesado; finalmente, el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, en su descargo escrito e informe oral ha admitido que fue comisionado para dicha labor; iii) Está acreditado que el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX** emitió el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, sobre los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas que se le comisionó calificar y verificar, señalando que éstos cumplen con los términos de referencia y son aptos para su empleo en el servicio de seguridad penitenciaria, sin haber efectuado una adecuada evaluación del Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, ello en razón que la opinión del procesado a través de su informe técnico sólo efectuó la verificación física comparativa de ambos grupos de chalecos, así como la prueba balística de los chalecos puestos en evaluación, a pesar que el Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, suscrito por la División de Balística y Explosivos de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional Perú, mencionaba también las medidas de los paneles de protección de la placa frontal y posterior de los chalecos puestos en prueba, en los siguientes términos: "H. EXÁMENES Y PRUEBAS DE RESISTENCIA BALÍSTICA REALIZADAS A LAS MUESTRAS RECIBIDAS: **MUESTRA "A"**.- Un (01) chaleco antibalas con nivel de protección III-A, presenta etiqueta con la marca GIRAMSA, modelo AZTEC, talla L, lote N° 15224 (táctico) (...) **PANEL DE PROTECCIÓN NIVEL IIIA, PLACA FRONTAL** (...) tiene un peso de 1.260 kg. y mide 42, 38 y 22 de altura por 29 y 54.5 cms de ancho. (...) **PANEL DE PROTECCIÓN NIVEL IIIA, PLACA POSTERIOR** (...) tiene un peso de 1.355 kg. y mide 22 y 42.5 cms de altura por 30 y 58.5 de ancho; (...) **MUESTRA "B"**.- Un (01) chaleco antibalas con nivel de protección IIIA, presenta una etiqueta con la marca GIRAMSA, modelo AZTEC, talla L, lote N° 15223, (...) **PANEL DE PROTECCIÓN NIVEL IIIA, PLACA FRONTAL**, tiene un peso de 1.260 kg. y mide 42, 38 y 22 cms de altura por 29 y 54.5 cms de ancho; (...) **PANEL DE PROTECCIÓN NIVEL IIIA, PLACA POSTERIOR** (...) tiene un peso de 1.350 kg. y mide 22 y 42.5 cms de altura por 30 y 58.5 cms de ancho (...); iv) Está acreditado que la opinión técnica vertida por el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX** respecto a la calificación y verificación de los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas, prescindió de la totalidad de pruebas solicitadas a través del Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016, basándose sólo en la evaluación de las telas de dichos bienes a través de los Certificados de Calidad N° 0435/16 y N° 0436/16, emitidas por el Laboratorio Comercial INTERTEK, según se aprecia del tenor del literal d) del rubro antecedentes y numeral 4 del rubro Análisis del Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, no obstante, que la Dirección de Seguridad Penitenciaria, mediante el Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016, a fojas 525 del expediente, había solicitado al referido laboratorio realizar las pruebas puntualizando lo siguiente: "Que, los chalecos cumplan con las medidas y configuraciones exigidas por las especificaciones técnicas requeridas"; "Que, el





12 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. LUCY MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 158-2016-INPE/TD



material utilizado en la confección de los chalecos antibalas, es antinflama o no”; “Que, si el material utilizado en la confección de los chalecos antibalas, llevan láminas de policarbonato o material que den rigidez a los mismos”; y, “Se señale la cantidad exacta de los paneles balísticos con la que está confeccionado el chaleco”; sin embargo, los resultados arrojados en los Certificados de Calidad N° 0435/16 y N° 0436/16, ambas de fecha de fecha 26 de enero de 2016, emitidas por el Laboratorio Comercial INTERTEK, se limitó a la evaluación de las telas que cubren los chalecos, obviándose las demás pruebas requeridas, hecho que también ha sido advertido en el Oficio N° 1361-2016-INPE/14, de fecha 18 de julio de 2016, a fojas 530 del expediente, suscrito por el servidor César Augusto Bocanegra Velásquez, entonces Director de Seguridad Penitenciaria, quien menciona: “(...) que mediante el oficio del numeral 1 se solicitó a la empresa INTERTEK la evaluación técnica de los chalecos antibalas nivel III-A, (medidas y configuraciones, material utilizado en la confección de los chalecos, cantidad exacta de los paneles), el mismo que en los resultados de los Certificados N° 0435/16 y 0436/16, no refleja las evaluaciones solicitadas, contradiciendo el servidor MAGUIÑO AFOCX MANUEL en su informe técnico que a la letra dice con Oficio N° 080-2016-INPE/14 se solicita al Laboratorio Comercial INTERTEK realice la evaluación de TELAS de los chalecos tácticos antibalas nivel III-A y chalecos antibalas nivel III-A”; y, v) Está acreditado que el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, formulado por el procesado, no obstante las deficiencias que éste presentaba, motivó la conformidad de la adquisición de equipos de seguridad (chalecos antibalas) para el proyecto “Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa – I Etapa”, porque el Director de Seguridad Penitenciaria a través del Oficio N° 097-2016-INPE/14, de fecha 27 de enero de 2016, a fojas 437 del expediente, remite el informe técnico formulado por el procesado a la Oficina de Infraestructura Penitenciaria señalando que el personal del Área de Logística – SAM (Servicio de Armas y Municiones) de la dirección a su cargo, previa coordinación con la policía y un laboratorio especializado, realizó la verificación de cumplimiento de especificaciones de los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas; asimismo, a fojas 456 de autos obra el Acta de Conformidad suscrito el 29 de enero de 2016, por el Arq. Yeferson Yuri Pallza Ascencios, Coordinador de Equipamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, por la cual suscribe la conformidad a la adquisición de 100 unidades de chalecos antibalas y 50 unidades de chalecos tácticos antibalas al proveedor C.I. Inversiones DERCA S.A.S, conforme a las especificaciones técnicas de la Orden de Compra N° 0181-2015, el cual fue elevado a través del Informe N° 022-2016-INPE/11-02-YYPA, de fecha 29 de enero de 2016, a fojas 457 y 458 del expediente, señalando como fundamento de la conformidad el informe de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, que recibió con el Oficio N° 097-2016-INPE/14, de fecha 27 de enero de 2016;



ADJ. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de los actuados se puede colegir, que los fundamentos vertidos en su defensa por el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, respecto a que la investigación carece de evaluación objetiva; que, por desconocimiento realizó una medición errada al medir el chaleco completo y no el material balístico, pero que no hubo dolo; que, las pruebas del material balístico, el conteo de placas y medidas de los chalecos antibalas no estaban contempladas en las características técnicas y que el laboratorio encargado de realizar las pruebas le indicó que dichas pruebas no la realizan y sólo hacían pruebas de telas; que, para tener mejor perspectiva se basó en un informe anterior respecto a los mismos bienes; que, no pudo realizar una apreciación de las medidas de las tallas S, M y XXL, porque la persona que realizó las especificaciones técnicas no consignó las medidas que debían tener los chalecos; y, que no fue el único quien realizó la evaluación y la toma de medidas de los chalecos, ya que también estuvo comisionado el servidor Víctor Daniel Palacios Gutiérrez, Técnico Armero de la Dirección de Seguridad Penitenciaria; no enervan de modo alguno las imputaciones en su contra, respecto a los siguientes hechos: i) Haber emitido el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, a pesar que el Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, indicaba que las medidas de los paneles de protección de las placas frontal y posterior de las muestras, difieren en su medida de alto entre 3.5 centímetros y 4 centímetros con las establecidas en las especificaciones técnicas del expediente; ii) No haber tenido en cuenta para emitir su opinión técnica que los Certificados de Calidad N° 0435/16 y N° 0436/16 elaboradas por el Laboratorio Comercial INTERTEK, no contenían las pruebas sobre las medidas, configuraciones, material utilizado y cantidad de paneles balísticos que solicitaron con el Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016; y, iii) Haber inducido a error al Director de la Dirección de Seguridad Penitenciaria y a las autoridades de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, quienes sobre la base de la referida opinión técnica dieron su conformidad a la adquisición de los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas para el proyecto "Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa - I Etapa" sin observación alguna y efectuaron el pago respectivo al contratista C.I. Inversiones DERCA S.A.S Sucursal Perú; más aún, que sus argumentos respecto a que fue nombrado al puesto de CECOM-MONITOREO y no tenía la experiencia, ni los conocimientos sobre la metodología de evaluación de los chalecos; que se responsabiliza por no haber leído bien las características técnicas pues no era especialista, no hacen más que confirmar las omisiones voluntaria o no en la que incurrió el procesado;

Que, en efecto, ha quedado evidenciado que a pesar que el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, referenció al Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, emitida por la División de Balística y Explosivos de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional Perú, éste no fue evaluado adecuadamente por el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, dado que omitió revisar lo relacionado con las medidas de los paneles de protección (frontal y posterior) de las muestras que abordaba el informe pericial, claramente indicaba respecto a la MUESTRA "A" del chaleco antibalas con nivel de protección III-A, talla L, lote N° 15224 (táctico), la placa frontal del panel de protección nivel III-A, tiene un peso de 1.260 kg. y mide 42, 38 y 22 de altura por 29 y 54.5 cms de ancho; y la placa posterior tiene un peso de 1.355 kg. y mide 22 y 42.5 cms de altura por 30 y 58.5 de ancho; asimismo, en la MUESTRA "B" un chaleco antibalas con nivel





12 Dic. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2016-INPE/TD



de protección IIIA, talla L, lote N° 15223, la placa frontal del panel de protección nivel III-A, tiene un peso de 1.260 kg. y mide 42, 38 y 22 cms de altura por 29 y 54.5 cms de ancho; y la placa posterior tiene un peso de 1.350 kg. y mide 22 y 42.5 cms de altura por 30 y 58.5 cms de ancho, lo cual definitivamente no coincidía con las características técnicas del expediente, al advertirse un contraste en la altura de los paneles entre 3.5 centímetros y 4 centímetro, aspectos que no fueron tomados en cuenta por el procesado, por lo tanto, se mantiene la infracción en este extremo; de otro lado, respecto al hecho que no haya tenido en cuenta el rubro apreciación criminalística del Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, para la elaboración de su informe, solo muestra la falta de acuciosidad del mencionado servidor para realizar una adecuada evaluación, ya que la remisión de las especificaciones técnicas del expediente correspondía al Director de Seguridad Penitenciaria;

Que, igualmente, se ha acreditado que el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, para emitir el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, no advirtió que los Certificados de Calidad N° 0435/16 y N° 0436/16, de fecha 26 de enero de 2016, elaboradas por el Laboratorio Comercial INTERTEK, no contenían las pruebas sobre las medidas, configuraciones, material utilizado y cantidad de paneles balísticos que fueron solicitadas con el Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016, por el Director de Seguridad Penitenciaria, y que contrariamente a ello en el literal d) del rubro antecedentes y el punto 4 del rubro análisis de su informe técnico, expresa que el oficio en referencia sólo solicitó la evaluación de las telas, lo que no se condice con el tenor de dicho documento, tal como lo ha puesto de manifiesto el Director de Seguridad Penitenciaria con el Oficio N° 1361-2016-INPE/14, de fecha 18 de julio de 2016, quien refiere que los Certificados N° 0435/16 y 0436/16, no reflejan las evaluaciones requeridas; por lo que en este extremo también persiste la imputación en contra del procesado, ya que ha quedado probado que éste admitió los resultados del referido laboratorio sin requerir o coordinar la realización de nuevas pruebas que garanticen la conformidad de los bienes adquiridos;

Que, del mismo modo, ha quedado probado que el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, tras haber emitido el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, concluyendo que los chalecos sometidos a evaluación cumplen con los términos de referencia solicitados y son equipos de seguridad aptos para su empleo en el servicio de seguridad, indujo a error al Director de la Dirección de Seguridad Penitenciaria y a las autoridades de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, quienes sobre la base de la referida opinión técnica dieron su conformidad a la adquisición de los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 ADOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

para el proyecto "Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa - I Etapa" sin observación alguna y efectuaron el pago respectivo al contratista C.I. Inversiones DERCA S.A.S Sucursal Perú, no obstante, la existencia de deficiencias encontradas en torno a las dimensiones de los paneles de protección, así también que para dichas conclusiones no se haya recurrido a la totalidad de pruebas necesarias que solicitaron inicialmente para verificar el cumplimiento de las características técnicas expresadas en el expediente de contratación de la AMC N° 041-2015-INPE-OIP-CEP derivada de la ADP N° 008-2015-INPE-OIP-CEP, con el consiguiente perjuicio que esta acción haya originado para la entidad, por lo que persiste la imputación sobre este particular, porque su falta de conocimiento y experiencia no es un factor excluyente de responsabilidad, máxime si en su oportunidad no fue puesto de manifiesto este hecho a la autoridad correspondiente, en este caso al Director de Seguridad Penitenciaria;



C.E. VALEZ D.



MIEMBRO

Que, por otro lado, de la documentación que obra en autos no se ha podido establecer la responsabilidad el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, en torno de haber puesto en riesgo la seguridad del personal usuario de los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas adquiridos para el proyecto "Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa - I Etapa", dado que si bien se ha establecido una incongruencia respecto a las dimensiones del panel balístico de éstos y que el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, emitido por el procesado, también prescindió de las pruebas respecto al material utilizado en la confección de los paneles de protección y la cantidad éstos, no se ha evidenciado la existencia de algún informe técnico o pericial sobre las incidencias de esta afectación o que haya probado que los referidos equipos de seguridad adquiridos no cumplen con los fines de protección necesarios; ya que a través del Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, emitido por la División de Balística y Explosivos de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional Perú, luego de haberse realizado las pruebas de resistencia balística a los chalecos puestas en muestra, se determinó que ambas muestras cumplen con el nivel de protección III-A; por lo que en este extremo el procesado enerva la imputación, sin perjuicio de las responsabilidades de índole civil y/o penal a que hubiera lugar, ya que a través de esta vía no es posible determinar si esos equipos de seguridad (chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas) cumplen o no los fines de seguridad necesarios para los cuales fueron adquiridos, ya que se requiere de un pronunciamiento previo especializado: en este mismo entendido, tampoco cabe sostener las infracciones imputadas al procesado en torno al numeral 25. "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008 y 22. "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

Que, así también, es de precisar que a pesar de haberse determinado que el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, incurrió en graves omisiones al haber emitido el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, sin haber realizado una adecuada evaluación del Informe Técnico de



12 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JUDITH MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2016-INPE/TD

Balística Forense N° 001-2016 y haber prescindido de las pruebas solicitadas a través del Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016, y que por ello indujo a error al Director de Seguridad Penitenciaria y a las autoridades de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, no se ha podido encontrar responsabilidad o nexo de causalidad del procesado en torno a la falta señalada Numeral 17 “Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones” del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, toda vez que, no se encuentra en cuestionamiento algún hecho de violencia o de indisciplina en la que habría incurrido el procesado, sino que los hechos se ciñen a las graves omisiones voluntaria o no en que éste incurrió al momento de cumplir el encargo que se le dio para evaluar y calificar los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas; por lo tanto, la conducta típica descrita e imputada al procesado, no se ajusta a lo señalado en la normativa supra, debiéndosele excluir de la misma;

5. Responsabilidades.

Que, las imputaciones atribuidas al servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, Técnico en Seguridad de la Dirección de Seguridad Penitenciaria de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 131-2016-INPE/TD, de fecha 12 de octubre de 2016, han sido enervadas en parte por éste porque no se ha podido establecer fehacientemente que el procesado haya puesto en riesgo la seguridad del personal usuario de los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas adquiridos para el proyecto “Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa - I Etapa”, al no evidenciarse la existencia de algún informe técnico o pericial sobre las incidencias de esta afectación o que se haya probado que los referidos equipos de seguridad adquiridos no cumplen con los fines de protección necesarios, siendo además que través de esta vía no es posible determinar si estos equipos de seguridad cumplen o no los fines de seguridad necesarios para los cuales fueron adquiridos; tampoco, comprende al procesado el hecho que no haya tenido en cuenta el rubro apreciación criminalística del Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, dado que era el Director de Seguridad Penitenciaria, quien debió remitir las especificaciones técnicas del expediente a la Dirección Ejecutiva de Criminalística, para una adecuada evaluación; por lo que corresponde absolverlo de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar;

Que, el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, en su condición de Instructor de Armas del Servicio de Armas y Municiones de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, no ha desvirtuado las imputaciones en su contra por haber



12 Dic. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

emitido el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, donde concluye que los chalecos antibalas y chalecos tácticos antibalas nivel III-A, adquiridos para el proyecto "Rehabilitación y ampliación integral del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa - I Etapa", cumplen con los términos de referencia solicitados y son equipos de seguridad aptos para su empleo en el servicio de seguridad, a pesar que el Informe Técnico de Balística Forense N° 001-2016, de la División de Balística y Explosivos Forense de la Policía Nacional del Perú, entre otros detalles, indicaba las medidas de los paneles de protección de las placas frontal y posterior de las muestras, que difieren en el alto de su medida entre 3.5 centímetros y 4 centímetros con las establecidas en las bases, ya que ha quedado probado que el referido informe pericial, respecto a la muestra "A" del chaleco antibalas talla L, lote N° 15224 (táctico), señalaba que la placa frontal del panel de protección nivel III-A, tiene un peso de 1.260 kg. y mide 42, 38 y 22 de altura por 29 y 54.5 cms de ancho; y la placa posterior tiene un peso de 1.355 kg. y mide 22 y 42.5 cms de altura por 30 y 58.5 de ancho; mientras que la muestra "B" del chaleco antibalas talla L, lote N° 15223, la placa frontal del panel de protección nivel III-A, tiene un peso de 1.260 kg. y mide 42, 38 y 22 cms de altura por 29 y 54.5 cms de ancho; y la placa posterior tiene un peso de 1.350 kg. y mide 22 y 42.5 cms de altura por 30 y 58.5 cms de ancho, lo cual definitivamente no coincidía con las características técnicas del expediente, además que su justificación que por desconocimiento realizaron una medición errada al medir el chaleco completo y no el material balístico, corrobora la falta en que éste incurrió respecto al presente hecho. Asimismo, persiste la imputación de que el procesado tampoco tuvo en cuenta para emitir su opinión técnica que los Certificados de Calidad N° 0435/16 y N° 0436/16, de fecha 26 de enero de 2016, elaborados por el Laboratorio Comercial INTERTEK, no contenían pruebas sobre las medidas y cantidad de paneles balísticos que debían tener los chalecos, al haberse evidenciado a través del literal d) del rubro antecedentes y el punto 4 del rubro análisis del Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, donde el procesado expresa que el Oficio N° 080-2016-INPE/14, de fecha 22 de enero de 2016, sólo había solicitado la evaluación de las telas, cuando no es cierto, pues el oficio en referencia solicitó otras pruebas que el procesado omitió requerir, tampoco informó al Director de Seguridad Penitenciaria sobre este inconveniente, lo que ha sido corroborado con el tenor del Oficio N° 1361-2016-INPE/14, de fecha 18 de julio de 2016; con lo que queda probado que éste admitió los resultados del referido laboratorio sin requerir o coordinar la realización de nuevas pruebas que garanticen la conformidad de las características técnicas de los bienes adquiridos. Así también, persiste la imputación por el hecho de haber inducido a error al Director de la Dirección de Seguridad Penitenciaria y a las autoridades de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, quienes en mérito de la opinión técnica del procesado dieron la conformidad a la adquisición de los cien (100) chalecos antibalas nivel III-A y de cincuenta (50) chalecos antibalas táctico nivel III-A sin observación alguna, conforme ha quedado probado a través del Oficio N° 097-2016-INPE/14, de fecha 27 de enero de 2016, emitido por el Director de Seguridad Penitenciaria, el Acta de Conformidad suscrito el 29 de enero de 2016 y el Informe N° 022-2016-INPE/11-02-YYPA, de fecha 29 de enero de 2016, suscritos por el Arq. Yeferson Yuri Pallza Ascencios, Coordinador de Equipamiento de la Oficina de Infraestructura Penitenciaria, quien señalan como fundamento de la conformidad el Informe Técnico N° 006-2016-INPE/14.01.06.SAM, de fecha 26 de enero de 2016, luego del cual se efectuó el pago respectivo al contratista





12 DIC. 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

NOG. LUISA MARY PUNTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 158-2016-INPE/TD



F. M. M. P. S. G.



C. B. P. S. G.



M. M. P. S. G.

C.I. Inversiones DERCA S.A.S Sucursal Perú; además, que sus alegaciones respecto a que no tenía la experiencia, ni los conocimientos sobre la metodología de evaluación de los chalecos, no hacen más que confirmar la grave infracción en la que éste incurrió;

Que, de los hechos descritos, ha quedado acreditado que el servidor **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, no cumplió con sus deberes, obligaciones y responsabilidades previstos en los numerales 1. *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3. *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”*, 11. *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12. *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y los numerales 17. *“Dar a la documentación recibida y/o bajo su custodia, un trámite distinto que afecten la buena marcha o la seguridad y reserva de las informaciones”*, 21. *“Ocultar irregularidades administrativas o no informar oportunamente de daños, maltratos, pérdidas o descuido de materiales de la institución”* y 23. *“Inducir a error a sus compañeros y/o a sus superiores”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, vigente en ese entonces; así como, los numerales 1. *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2. *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 20. *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su Reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; lo que constituye **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4. *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”*, 11. *“Ocultar o no informar irregularidades administrativas”* y 18. *“Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores”* del artículo 48° de la acotada Ley; encontrándose incurso en la prohibición señalada en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 399-2016-INPE/P de fecha 14 de noviembre de 2016;

12 DIC. 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **DOCE (12) DÍAS** al servidor penitenciario **MANUEL ALCIDES MAGUIÑO AFOCX**, Técnico en Seguridad (T2) de la Dirección de Seguridad Penitenciaria, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE



FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE



CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE